

Año: 2019

Expediente: 12452/LXXV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y LA LEY DE LOS DERECHOS INDIGENAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**

**Dip. Marco Antonio González Valdez**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso del Estado de Nuevo León.-**

*Presente.-*

**Honorable Asamblea:**

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Diputada de la Bancada de Morena en la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 63, fracciones primera, duodécima, trigésima quinta y cuadragésima primera, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León**; lo anterior, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En fecha 22 de junio de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 345 por el que se expidió la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, “Ley de Derechos Indígenas”), misma que no ha sufrido reforma alguna hasta la fecha.

Asimismo, el día 07 de agosto de 2016, en el marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, mismo que se celebraría el 09 de agosto, el Responsable de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (en lo sucesivo, “Comisión Nacional”) en Nuevo León, señaló que la migración de grupos étnicos a la entidad ha crecido un 50% cada 5 años.<sup>1</sup>

A su vez, en fecha 28 de febrero de 2018, el Gobierno de Nuevo León dio a conocer que en los últimos 10 años la población indígena del Estado ha aumentado un 200%, sumando así 352 mil personas de diversas comunidades en la entidad, además de que en 44 de los 51 municipios hay indígenas que hablan su lengua nativa.<sup>2</sup>

En el orden jurídico federal, se tiene que el día 20 de junio de 2018 se reformó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (en lo sucesivo, “Ley General de Derechos”) y el día 04 de diciembre de 2018, se publicó la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (en lo sucesivo, “Ley del Instituto Nacional”), promulgada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador.

La Ley General de Derechos Lingüísticos, como su nombre lo indica, únicamente se circunscribe a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Esta Ley establece en el artículo transitorio sexto del Decreto que expidió la Ley en fecha 13 de marzo de 2003 que los Congresos locales deben adecuar sus legislaciones a dicho Decreto. Sin embargo, la Ley de Derechos Indígenas de Nuevo León, aunque se publicó hasta el 22 de junio de 2012, no está totalmente armonizada

---

<sup>1</sup> <http://www.elhorizonte.mx/local/poblacion-indigena-crece-un-50-anualmente-en-nl-/1675961>

<sup>2</sup> <http://www.nl.gob.mx/noticias/capacita-desarrollo-social-municipios-en-atencion-poblacion-indigena>

con la Ley General. Algunas de las cuestiones contempladas en la Ley General que no se contemplan en la Ley de Derechos Indígenas, en lo relativo a las lenguas, son las siguientes:

1. Derecho a que las lenguas indígenas sean válidas, al igual que el español, para cualquier asunto de carácter público;
2. Derecho a la difusión de información, leyes y reglamentos, así como programas, obras y servicios dirigidos a pueblos indígenas, en sus respectivas lenguas;
3. Medidas para garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en su respectivo territorio;
4. Medidas para garantizar que en la educación pública y privada se implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura; y
5. Medidas para garantizar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y diversidad lingüística y cultural, debiendo el Estado destinar un porcentaje del tiempo que dispone en los medios concesionados para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales y de programas que promuevan la literatura, tradiciones orales y uso de las lenguas indígenas nacionales.

La Ley del Instituto Nacional, que abrogó la anterior Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, modifica algunas cuestiones

orgánicas y dogmáticas. Entre las orgánicas más importantes está que ya no es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Cultura, sino que ahora ya no está sectorizado, dándole total autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa. Algunas de las cuestiones contempladas en la Ley del Instituto Nacional que no se contemplan en la Ley de Derechos Indígenas de Nuevo León, son las siguientes:

1. Reconocimiento al pueblo afroamericano, además de los pueblos indígenas;
2. Derecho a la autoidentificación; y
3. Existencia del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el orden jurídico internacional, tenemos dos principales Tratados Internacionales en la materia: el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales expedido por la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, “Convenio 169 de la O.I.T.”) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas expedido por la Organización de Estados Americanos (en lo sucesivo, “Declaración Americana de la O.E.A.”).

El Convenio 169 de la O.I.T. fue expedido en 1989 y ratificado por México en 1990. Este instrumento internacional reconoce principalmente derechos laborales de los pueblos indígenas, pero también algunos generales. Los derechos que expresamente se reconocen en este instrumento y que no están contemplados en la Ley local para todos los trabajadores indígenas son los siguientes:

1. Derecho a seguridad e higiene en el trabajo;

2. Derecho a seguridad social para todos, no sólo para los trabajadores indígenas del sector agrícola, del trabajo doméstico y de la industria de la construcción;
3. Derecho a recibir recursos para crear sus propias instituciones y medios de educación;
4. Derecho a serles transferidos progresivamente la realización de los programas de educación;
5. Derecho de los niños a ser enseñados a leer y escribir en su propia lengua indígena;
6. Medidas para garantizar que se les den a conocer sus derechos u obligaciones, especialmente en materia del trabajo, económicas, educativas y de salud, mediante traducciones escritas y utilización de medios de comunicación en masas en las lenguas de dichos pueblos:
7. Medidas para garantizar que los pueblos indígenas tengan la oportunidad de dominar la lengua nacional oficial;
8. Medidas para garantizar que se preserven las lenguas indígenas, se promuevan y se practiquen;
9. Medidas para garantizar que se promueva una educación incluyente de las personas indígenas, incluyendo descripciones equitativas, exactas e instructivas de los pueblos indígenas en los libros de historia y demás material didáctico;
10. Medidas para garantizar que no estén sujetos a desigualdad entre hombres y mujeres, a sistemas de contratación coercitivos, a servidumbre, a condiciones de trabajo peligrosas;

11. Medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas.

La Declaración Americana de la O.E.A. fue expedida en 2016 y ratificada por México en 2016. Este instrumento internacional reconoce diversos derechos de los pueblos indígenas. Los derechos que expresamente se reconocen en este instrumento y que no están contemplados en la Ley local para todos los indígenas son los siguientes:

1. Derecho al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas;
2. Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus sistemas jurídicos, de conformidad con el derecho internacional;
3. Derecho a la autoidentificación tanto colectiva como individual, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena;
4. Derecho de protección contra la asimilación;
5. Derecho a la preservación, mantenimiento y desarrollo de su patrimonio cultural para la continuidad colectiva;
6. Derecho a la reparación por la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados;
7. Derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias, ya sea en público o en privado y en forma individual o colectiva;
8. Derecho a acceder a sus sitios sagrados y lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias sagradas y a recuperar sus restos humanos;

9. Derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de familia, incluyendo las distintas formas indígenas de familia, las distintas maneras de unión matrimonial, filiación, descendencia y de nombre familiar (mientras se respete la igualdad de género);
10. Derecho individual y colectivo al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual;
11. Derecho a la protección contra la introducción, abandono, dispersión, tránsito, uso indiscriminado o depósito de cualquier material peligroso que afecte negativamente sus comunidades, tierras y recursos indígenas;
12. Derecho al reconocimiento legal de sus modalidades diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras y recursos, debiendo el Estado establecer regímenes especiales apropiados para ese reconocimiento;
13. Derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial a permanecer en esa condición y a ser reconocidos, respetados y protegidos de forma integral;
14. Derecho a que no se desarrollen actividades militares en sus tierras, a menos que se justifique con una razón de interés público o se tenga el consentimiento de los pueblos indígenas;
15. Derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación a sus derechos colectivos e individuales; y
16. Derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el disfrute de sus derechos.



En aras de armonizar el marco jurídico local con la normatividad nacional e internacional, y tomando en cuenta la realidad social de las comunidades indígenas y afrodescendientes en Nuevo León, es que se propone esta iniciativa de reformas a la Ley de Derechos Indígenas del Estado. Es importante reconocer a las personas afrodescendientes ya que, de acuerdo con el “*Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México (2015)*” del INEGI, CNDH y CONAPRED, Nuevo León es la sexta entidad con mayor población de personas afromexicanas, después del Estado de México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca y la Ciudad de México, en ese orden. Así, de un total de 1 millón 381 mil 853 personas afromexicanas a nivel nacional (cifra equivalente a 1.2% de la población nacional), Nuevo León albergaba, al año 2015, a 76 mil 241 personas afromexicanas (es decir, al 5.52% del total de la población afromexicana). El término “*afrodescendiente*” fue institucionalizado en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Declaración y Programa de Acción de Durban) entre el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2001.<sup>3</sup>

En ese sentido, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED-CDMX) señala que: “*Una persona afrodescendiente es aquella de origen africano que vive en el continente americano y en todas zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud. Este término ha estado sujeto a localismos, como afromexicanos, afropanameño, afroperuano, entre otros. En México las personas afrodescendientes son las descendientes de*

---

<sup>3</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. “*Guía para la Acción Pública: afrodescendencia. Población afrodescendiente en México*”. 2001.

*mujeres y hombres africanos que llegaron a la Nueva España -en su mayoría- como personas esclavizadas, especialmente en los siglos [décimo sexto] y [décimo noveno] y se permanecieron en la sociedad, abonando a la vida cultural, económica y social.”<sup>4</sup> Asimismo, el COPRED-CDMX menciona que: “En el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se (...) reconoce la diversidad cultural de la nación, [pero se] ignora a la población afromexicana, descendiente de procesos históricos de colonialismo, mestizaje, esclavitud y migración. A nivel estatal, sólo las Constituciones Políticas de los Estados de Oaxaca (1998) y Guerrero (2014) incluyen a estas comunidades (...) Que no exista un reconocimiento de las personas afromexicanas en las demás constituciones es un ejemplo de la invisibilización de estas comunidades en la agenda política y social del país y los consiguientes obstáculos que sobrellevan, como es la discriminación.”<sup>5</sup>*

Así, se propone incluir a la población afrodescendiente –no así afromexicana–, ya que las personas afrodescendientes aquellas que sus antepasados tienen origen africano, pudiendo tener o no nacionalidad mexicana, por lo que el término “afrodescendientes” es más amplio que “afromexicanos”.

Por último, se propone dotar de rango constitucional a la Ley Estatal a reformar, mediante modificación del artículo 152 de la Constitución Política Local.

**EN SÍNTESIS**, esta iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León pretende otorgarle rango constitucional y armonizarla con

---

<sup>4</sup> <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/personas-afrodescendientes/>

<sup>5</sup> *Ídem.*

la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y los Tratados Internacionales en la materia, así como establecer definiciones de “*pueblos indígenas*” y “*pueblo afrodescendiente*” con base en los criterios internacionales, principalmente del “*Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones indígenas*” de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Organización de las Naciones Unidas<sup>6</sup> y el Convenio 169 de la O.I.T. En congruencia con lo anterior, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente **Proyecto de:**

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se modifica el artículo 152 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

*Artículo 152. Las leyes a que se refieren los artículos 2º, 45, 63 fracciones XIII y XIII bis, 94, 95 y 118, son constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.*

**SEGUNDO.-** Se modifican la denominación de la Ley, del Título Segundo y sus Capítulos I y V, del Título Tercero y su Capítulo Único y del Título Cuarto; se modifican los artículos 1 a 37; se adicionan un Título Quinto y su Capítulo Único y los numerales 2 Bis, 2 Ter, 3 Bis, 3 Ter, 5 Bis, 6 Bis, 8 Bis, 8 Ter, 9 Bis, 9 Ter, 13

---

<sup>6</sup> [http://cendoc.docip.org/collect/cendocdo/index/assoc/HASH0151/8c042321.dir/EstudioCobo\\_conclus\\_es1.pdf](http://cendoc.docip.org/collect/cendocdo/index/assoc/HASH0151/8c042321.dir/EstudioCobo_conclus_es1.pdf)

Bis, 13 Ter, 23 Bis, 27 Bis, 27 Ter, 31 Bis y 37 Bis; de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

(...)

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y **con rango constitucional**. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de **las personas y los pueblos indígenas y afrodescendientes**, cuya aplicación corresponde al Estado y a los Municipios de Nuevo León.*

*El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la **autoidentificación de la persona con su identidad indígena o afrodescendiente**. El derecho a la **autoidentificación de los indígenas y afrodescendientes es tanto colectivo como individual, en congruencia con las prácticas e instituciones propias de cada pueblo**.*

*Artículo 2.- Los indígenas y afrodescendientes tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía neoleonesa por su trabajo e identidades.*

*El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente ley.*

***Artículo 2 Bis.- Los indígenas y afrodescendientes tienen derecho a la protección contra la asimilación. El Estado y los Municipios tienen prohibido adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una***

*cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena o afrodescendiente.*

**Artículo 2 Ter.- Los indígenas y afrodescendientes tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el efectivo goce y disfrute de sus derechos.**

**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

**I.- Afrodescendientes: Las comunidades, pueblos y naciones de origen africano ubicadas en las Américas y en todas las zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud, habiéndoseles negado históricamente el ejercicio de sus derechos humanos. Se consideran personas afrodescendientes quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden se autoidentificarse como miembros de un pueblo africano o afrodescendiente, en los términos de esta fracción.**

**Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades afrodescendientes que transiten o habiten actualmente en el Estado;**

**II.- Consejo Nacional: Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;**

**III.- Derechos: Los derechos humanos, fundamentales y/o específicos, siendo:**

**a) Derechos humanos: Los derechos inherentes a su calidad de persona humana;**

**b) Derechos fundamentales: Los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que la República Mexicana ha ratificado; y**

**c) Derechos específicos: los relativos a las personas y pueblos indígenas o afrodescendientes por el hecho de serlo y**

**autoidentificarse como tales y que se refieren, sobre todo, a la especial circunstancia que es el origen étnico indígena o afrodescendiente;**

**IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;**

**V.- Indígenas: Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales y de gobierno. Se consideran personas indígenas quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden se autoidentificarse como miembros de un pueblo indígena, en los términos de esta fracción.**

**Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades indígenas que transiten o habiten actualmente en el Estado;**

**VI. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;**

**VII. Instituto Nacional: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;**

**VIII.- Representantes indígenas o afrodescendientes: Personas designadas por sus agrupaciones indígenas o afrodescendientes, de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de usos y costumbres;**

*IX.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social;*

*X.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas o afrodescendientes utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos de las personas y pueblos indígenas o afrodescendientes; y*

*XI.- Usos y costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena o afrodescendiente.*

**Artículo 3 Bis.- El Estado y los Municipios deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, que todas las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas y afrodescendientes requeridas en su respectivo territorio.**

**Artículo 3 Ter.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en toda esta Ley, así como el respeto de todos los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.**

*Título Segundo*

*De los derechos de las personas indígenas y afrodescendientes*

*Capítulo I*

*De los derechos lingüísticos, culturales, de identidad y políticos*

**Artículo 4.- Los indígenas y afrodescendientes tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales. Las lenguas indígenas y afrodescendientes serán igualmente válidas que la lengua**

*nacional oficial para cualquier asunto de carácter público en el Estado.*

*Está prohibida cualquier práctica de cualquier autoridad o particular que implique la asimilación de los pueblos indígenas y afrodescendientes.*

*Artículo 5.- Los indígenas y afrodescendientes tienen derecho a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres.*

*El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas y afrodescendientes en la preservación, mantenimiento, protección y desarrollo de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas y afrodescendientes, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.*

*Artículo 5 Bis.- Los indígenas y afrodescendientes tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias religiosas, ya sea en público o en privado y en forma individual o colectiva.*

*Asimismo, los indígenas y afrodescendientes tienen derecho a acceder a sus sitios sagrados y lugares de sepultura, a usar y controlar sus reliquias sagradas y a recuperar sus restos humanos, de acuerdo con sus respectivos sistemas normativos.*

*Artículo 6.- Es derecho de los indígenas y afrodescendientes asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.*

*Artículo 6 Bis.- Los indígenas y afrodescendientes tienen derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de familia, incluyendo las distintas formas*



**indígenas y afrodescendientes de familia, en particular la familia extensa, las distintas maneras de unión matrimonial y civil, de filiación, descendencia y de nombre familiar, siempre y cuando se respete la igualdad entre todas las personas, en términos de lo reconocido en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que la República Mexicana ha ratificado.**

Artículo 7.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas **y afrodescendientes** en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.

Artículo 8.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas **y afrodescendientes**, a la libre determinación, a la autonomía, a la **autoadscripción, a la autoidentificación, al autogobierno** y la representación indígena **y afrodescendiente**, mientras no contravengan la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República Mexicana**, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus **estructuras institucionales y sistemas normativos, de conformidad con el derecho internacional**;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes **indígenas o afrodescendientes, según sea el caso**, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de **todas las personas en igualdad de condiciones**;
- IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat;